

precedentes para la defensa de sus intereses. La presentación del recurso suspenderá el plazo de ingreso indicado, no obstante en el caso de que la presente Resolución gane firmeza, se reiniciará a partir de la fecha el cómputo de dicho plazo con los efectos señalados en caso de impago.

1) TITULAR: Lanpesymar, S.L.U.; Nº EXPTE.: GC/300451/O/2004; POBLACIÓN: Arrecife (Lanzarote); MATRÍCULA: GC-5445-BN; INFRACCIÓN: artº. 142.8, artículos 47 y 103 de la Ley 16/1987, de 30 de julio (modificada parcialmente por la Ley 29/2003, de 8 de octubre), artículos 41 y 158 ROTT; CUANTÍA: 201 euros (33.444 pesetas); HECHO INFRACTOR: realizar transporte privado complementario de mercancías -pescado fresco-, en vehículo ligero, careciendo de autorización, siempre que la misma se hubiese solicitado, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

2) TITULAR: Manuel A. Rodríguez Borges; Nº EXPTE.: GC/30220/O/2005; POBLACIÓN: Arrecife (Lanzarote); MATRÍCULA: GC-4315-BM; INFRACCIÓN: artº. 140.19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio (modificada parcialmente por la Ley 29/2003, de 8 de octubre); CUANTÍA: 4.600 euros (765.376 pesetas); HECHO INFRACTOR: realizar un transporte discrecional de mercancías en vehículo de hasta 10 tm con un exceso de peso sobre la m.m.a. del 49%.

3) TITULAR: Excumar, S.L.; Nº EXPTE.: GC/300303/O/2004; POBLACIÓN: Arucas (Gran Canaria); MATRÍCULA: GC-5818-BN; INFRACCIÓN: artº. 141.31, en relación con el artº. 140.1.9, artículos 47 y 90 de la Ley 16/1987, de 30 de julio (modificada parcialmente por la Ley 29/2003, de 8 de octubre), artículos 41 y 109 ROTT; CUANTÍA: 1.501 euros (249.745 pesetas); HECHO INFRACTOR: realizar transporte público de mercancías -15 cajas de aperitivos y frutos secos-, en vehículo ligero, careciendo de autorización administrativa de transportes.

4) TITULAR: Bus Leader, S.L.; Nº EXPTE.: GC/300323/O/2004; POBLACIÓN: Arrecife (Lanzarote); MATRÍCULA: GC-7869-CK; Resolución nº 2.288/2005, de fecha 4 de julio de 2005, por la que se procede al archivo y sobreseimiento de las actuaciones practicadas al no haberse podido probar la existencia de infracción y responsabilidad en los hechos descritos.

5) TITULAR: Tocar Madera Schulz, S.L.U.; Nº EXPTE.: GC/300140/O/2004; POBLACIÓN: Arrecife (Lanzarote); MATRÍCULA: 3536-BRP; INFRACCIÓN: artículos 142.25 y 141.13, en relación con los artículos 47 y 103 de la Ley 16/1987, de 30 de julio (modificada parcialmente por la Ley 29/2003, de 8 de octubre), artículos 41 y 158 ROTT; CUANTÍA: 400 euros (66.554 pesetas); HECHO INFRACTOR: realizar transporte privado complementario de mercancías -material y herramientas de construc-

ción-, en vehículo ligero, careciendo de tarjeta de transporte (autorización administrativa).

Arrecife, a 17 de octubre de 2005.- El Instructor, Pedro M. Fraile Bonafonte.

Otras Administraciones

Juzgado de 1ª Instancia nº 1 (Antiguo mixto nº 1) de La Laguna

4031 EDICTO de 21 de octubre de 2005, relativo al auto dictado en el procedimiento de ejecución nº 0000368/2005.

NOTIFICACIÓN REBELDÍA A PARTE DEMANDADA FALLECIDA

En el procedimiento de ejecución 0000368/2005 que se tramita en este Juzgado, promovido por D./Dña. María Consolación Abreu de León, frente a D./Dña. Carlos José Guedes Ermida, sobre reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, se ha dictado la resolución siguiente:

Dado en La Laguna, a 21 de octubre de 2005.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.

AUTO

El/la Magistrado-Juez D./Dña. María Gabriela Reverón González.

En La Laguna, a 27 de mayo de 2005.

HECHOS

Rimero.- Por D./Dña. María Consolación Abreu de León, representado por el Procurador D./Dña. Rosario Hernández Hernández, y asistido de Abogado, se formuló demanda de exequatur, que fue repartida a este Juzgado con fecha 6 de abril de 2005, de la sentencia firme y ejecutoriada dictada el 11 de agosto de 1989 por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, por la que se disolvía el matrimonio entre Dña. María Consolación Abreu de León y D./Dña. Carlos José Guedes Ermida. Junto con la demanda se acompañó la documentación en la que basó su pretensión.

Segundo.- Admitida la demanda a trámite mediante Providencia de 27 de abril de 2005, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que mediante su anterior informe de 13 de mayo de 2005 muestra su conformidad y no se opone a lo interesado al con-

siderar que se reúnen los requisitos legales para otorgar validez a la resolución extranjera cuya ejecución se pretende.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en relación con los artículos 36 y 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, corresponde la jurisdicción y competencia a este Tribunal para conocer de la demanda planteada, y con la misma se acompañan los documentos acreditativos de la legitimación de la promotora y que sirven de base a la pretensión formulada, que cumplen los requisitos legales establecidos; y se cumplen igualmente el resto de las formalidades legales y el Ministerio Fiscal no se opuso a este reconocimiento y ejecución de la resolución extranjera.

Segundo.- Considerando igualmente que la citada resolución no vulnera el orden público español y no concurre ninguna de las causas denegatorias, procede estimar la pretensión deducida.

Tercero.- Contra este auto, a tenor de la norma antes mencionada, no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO:

Estimo la demanda de exequatur presentada por el Procurador D./Dña. Rosario Hernández Hernández, en nombre y representación de D./Dña. María Consolación Abreu de León, y debo declarar y declaro reconocida, válida y ejecutable en España la sentencia de divorcio firme y ejecutoriada dictada el 11 de agosto de 1989 por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda, la República Bolivariana de Venezuela.

Una vez notificada esta resolución, líbrese el despacho pertinente para su anotación en el Registro Civil donde está inscrito el matrimonio y el nacimiento de los menores, adjuntándose testimonio de la presente resolución y de la Sentencia extranjera homologada.

Contra este Auto no cabe recurso.- El/la Magistrado-Juez.- El/la Secretario.

Dado en La Laguna, a 21 de octubre de 2005.- El/la Secretario Judicial.